



**R**emito á V. S. el adjunto exemplar de la Real Cédula de S. M. en que se prescribe lo que deben observar los Tribunales de Provincia en la imposición de penas á los Reos de resistencia á la Justicia, escalamiento de Carcél, y otros de Pragmática, y el número de Ministros que deben concurrir á la determinación de las Causas en que pueda tener lugar la imposición de las penas Capitales de sangre ó corporis afflictivas; á fin de que V. S. se halle enterado de su contenido, y lo haga saber al Público en la forma acostumbrada, dandome puntual aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastian 18 de Oçtubre. 1796.

**B. L. M. á V. S. su at.º**  
y seguro Servidor:

Don Miguèl Juan de Barcaiztegui 

  
V. S. villa de Vergara





*De órden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M., en que se prescribe lo que deben observar los Tribunales de Provincia en la imposición de penas á los Reos de resistencia á la Justicia, escalamiento de Cárcel, y otros de Pragmática; y el número de Ministros que deben concurrir á la determinación de las causas en que pueda tener lugar la imposición de las penas capitales de sangre ó corporis afflictivas; á fin de que V. se halle enterado de su contenido, y disponga su cumplimiento en la parte que le toca, comunicándola al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido; y en el interin me dará aviso del recibo de esta, á efecto de hacerlo presente al Consejo.*

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1796. Don Bartolomé Muñoz: Señor Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa.*



REAL CEDULA  
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN, QUE SE PRESCRIBE LO QUE DEBEN  
observar los Tribunales de Provincia en la imposi-  
cion de penas à los reos de resistencia à las Jus-  
ticias, escalamiento de carcel y otros de Pragmá-  
tica; y el número de Ministros que deben concu-  
rir à la determinacion de las causas en que  
pueda tener lugar la imposicion de las  
penas capitales de sangre ò  
*corporis afflictivas.*

§  
AÑO



1796.

EN MADRID:

En la Imprenta REAL : Y reimpréa en San Sebastian : En la  
de Don Lorenzo José de Riesgo y Montero , Impresór de la  
M. N. y M. L. Provincia de GUIPUZCOA : del Tribunal  
del CORREGIMIENTO de élla , &c.





**D.** CARLOS , POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla , de Leon , de Aragón , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra-firme del Mar Océano : Archiduque de Austria : Duque de Borgoña , de Brabante y de Milan : Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol y Barcelona : Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Intendentes , Gobernadores , Alcaldes Mayores y Ordinarios ; y otros qualesquiera Jueces , y Justicias , así de Realengo como de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto à los que ahora son , como à los que serán de aquí adelante , y demas personas de qualquier estado , dignidad , ó preeminencia que sean de todas las Ciudades , Villas y Lugares de estos mis Reynos , y Señoríos , á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera , SABED : Que entre los principales objetos que se tubieron presentes para la creacion de los Gobernadores de las Salas del Crimen de las Chancille-

rías y Audiencias de estos Reynos fué uno , el de que en la imposicion de penas capitales ò de sangre , y otras *corporis afflictivas* , se procediese con el pulso y detenida circunspeccion, que corresponde , como que una vez sufridas , no se pueden quitar , ni emendar aunque se conozca el yerro cometido. El exemplar de Don Mariano y Don Ramon Alvarez , à quienes la Sala de el Crimen de la Chancilleria de Valladolid , en Auto de veinte y cinco de Abril de mil setecientos ochenta y nueve impuso la pena de azotes , por suponerlos autores notorios de las muertes de Francisco Bazan , Alcalde Ordinario de la Villa de Traspinedo , y de Antonio Castrillo su auxiliante en el acto de exercer su oficio , sin que para semejante providencia asistiesen el Gobernador de la Sala , y uno de los quatro Alcaldes de su dotacion , con cuyos dos votos mas se habria considerado maduramente el asunto , y evitado tal vez sus desgraciadas consequencias : Ha excitado mi Real ánimo à tomar efectivas providencias para que no se repitan iguales sucesos ; pues aunque deseo y quiero que la justicia se administre conforme à las Leyes , y sin dilaciones voluntarias , me ès al mismo tiempo muy estimable el honor de mis amados y honrados Vasallos , del qual me considero Protector ; y he juzgado conveniente precaver en lo posible otro acaecimiento semejante a el de los Alvarez ; à cuyo fin anulando qualquier estilo y pràctica de las Salas del Crimen de Valladolid , tuve à bien encargar al Consejo por mi Real Orden que en veinte y seis de Junio próximo le comunicó D. Eugenio de Llaguno , mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Gracia y Justicia , la formacion de una Real Cédula , por la qual se estableciese ;  
con

con arreglo á derecho , la debida y conveniente uniformidad por todos los Tribunales para con los Reos de resistencia á la Justicia , escalamiento de Carcel , y otros de Pragmatica , prescribiendo al mismo tiempo el número de Ministros que debia concurrir á la vista y determinacion de las Causas Criminales ; en que pudiese tener lugar la imposicion de penas capitales de sangre , ó *corporis afflictivas*. Correspondiendo el Consejo á esta confianza , despues de haber oido á mis tres Fiscales , me propuso en Consulta de diez y ocho de Setiembre próximo su dictamen , y conformandome con su parecer por mi Real Resolucion á ella publicada en tres de este mes , he venido en declarar y mandar : Que en adelante no procedan los Tribunales á la imposicion de penas á los Reos de resistencia á la Justicia , escalamiento de Carcel , y otros de Pragmatica , sin que conste antes legalmente probado el delito y los delincuentes , por aquellas pruebas que tiene establecidas el derecho , anulando , como desde luego anulo qualesquiera prácticas y estilos que hubiese en contrario ; previniendo , que no se omita en manera alguna la declaracion del Reo ó Reos , y la audiencia de sus excepciones y defensas , para que por estos medios procedan los Tribunales en sus juicios y determinaciones con pulso y madura deliberacion , sin el peligro de oprimir la inocencia , que es uno de los objetos mas recomendados en la administracion de la justicia. Mando asimismo , que en todas las Causas criminales en que tenga lugar la imposicion de penas capitales de sangre , ó *corporis afflictivas* , asista necesariamente con todos los Ministros de la dotacion de la Sala del Crimen , el Gobernador de la misma , y no pudiendo hacerlo éste por enfermedad , ausencia , ú otro legitimo im-  
pe-

pedimento , el Oydor que en su lugar nombrare el Presidente ó Regente del Tribunal , supliendose en la misma forma la falta de qualquier de los Alcaldes donde hubiere dos Salas por la concurrencia del mas moderno de la otra ; y donde no hubiere mas de una , por el Oydor mas moderno en terminos que se verifique la de cinco Ministros incluso el Gobernador. Exceptúo de esta regla las Audiencias de Asturias , Mallorca , y Canarias , en las quales bastara asistan los que se hallaren en la actualidad , con tal que su número no baxe de tres , que son los que se necesitan , estando conformes de toda conformidad en sus votos , para hacer sentencia en los pleytos civiles de mayor quantia , y en las Causas criminales en que tenga lugar la imposicion de pena capital. Y para que no haya dudas ni arbitrariedades , y sea una misma en todos los Tribunales la inteligencia de las penas , cuya imposicion exíge la referida solemnidad ; declaro ser , ademas de la capital , las de azotes , vergüenza , bombas , galeras , minas , y las de presidio con la calidad de gastador , ó la que contenga la clausula de retencion despues de cumplidòs los diez años , que es lo mas á que pueden extenderse las condenas. Y para que tenga efecto lo referido , se acordó expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones veais mi Resolucion , y declaración de que va hecha expresion , y las guardéis , y cumplais , y hagais guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene , sin contravenirlas ni permitir que se contravengan en manera alguna ; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que sean necesarias : Que así es mi voluntad ;

tad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que à su original. Dada en San Lorenzo, à siete de Octubre de mil setecientos noventa y seis. ≡ YO. EL REY. ≡ Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Felipe, Obispo de Salamanca. = Don Antonio Gonzalez Yebra. = El Conde de Isla. = Don Benito Puente. = Don Andrés Isunza. = Registrada: Don Joseph Alegre. = Teniente de Cancillér mayor, Don Joseph Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Bartolomé Muñoz.*

**N**os la Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. Por quanto se ha presentado ante Nos, en observancia de nuestros Fueros, la precente Real Cédula de S. M., y Señores del Consejo, su fecha siete de este mes, y año, en que se prescribe lo que deben observar los Tribunales de Provincia en la imposicion de penas à los Reos de resistencia à la Justicia, escalamiento de Carcel, y otros de Pragmática; y el número de Ministros que deben concurrir à la determinacion de las Causas, en que pueda tener lugar la imposicion de las penas Capitales de Sangre, ó Corporis afflictivas, con lo demás que se expresa. Reconocido, que su tenor no se opone à los referidos nuestros Fueros, la  
da-

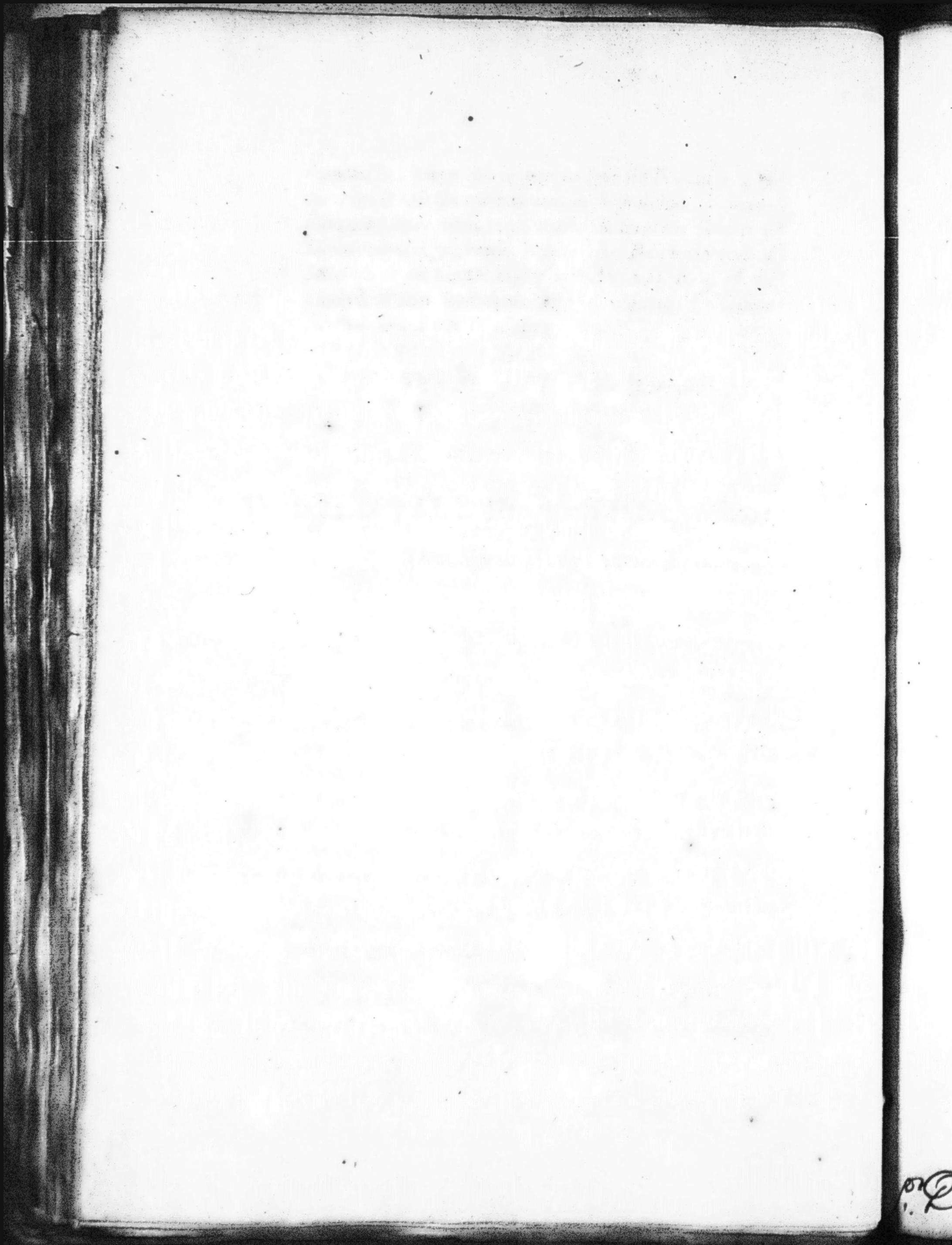
damos Uso, para que, por lo que á ellos toca, se cumpla y egecúte enteramente su disposicion. Y mandamos al infraescrito Secretario de nuestras Juntas y Diputaciones, refrende y selle este Despacho con el Sello menor de nuestras Armas: En la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian, á treinta y uno de Octubre de mil setecientos noventa y seis.

*Don Miguel Juan de Barcaiztegui.*

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

*Don Bernabé Antonio de Egaña.*





Mi tenorio. Queda en mi poder  
el Exemplo de la M<sup>ta</sup> C<sup>ta</sup> de S. M.  
en que se prescribe lo que deven obrar  
en los tribunales de Prov. en la im-  
posición de penas a los Reos de Crim.  
tencia a las Justicias escalas de Can-  
cel y otras de pragmática con lo demás  
que expresa y se abisa a b. en  
satisfacción al oficio y oficio a esta  
v. con fecha de 18 de Oct. último y  
Vep. hace por conser.

Dio que a b. en a. b. en  
31 de Dic. de 1796 /

Diputado Real de la Prov. de S. M.